INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó memorial de aclaración de notificación al demando, donde se evidencia que el mismo fue notificado en legal forma y a la fecha no contesto como tampoco presento excepciones. SIRVASE PROVEER.

Diecinueve (19) de Mayo del dos mil veintidos (2022)

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA.
Diecinueve (19) de Mayo del dos mil veintidos (2022)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 1054
Radicado Nº666824003002-**2021-0220**-00
EJCUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA YENNY ALEJANDRA LOAIZA GARCÍA Vs ROBERTO RESTREPO GALLO

Con el fin de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, ha ingresado a despacho el expediente del proceso ejecutivo Singular promovido por YENNY ALEJANDRA LOAIZA GARCÍA contra el señor ROBERTO RESTREPO GALLO.

I. ANTECEDENTES

En el libelo petitorio manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que el demandado el señor ROBERTO RESTREPO GALLO, garantizo una obligación contraída con YENNY ALEJANDRA LOAIZA GARCÍA, que a la fecha se encuentra vencida.

Posteriormente, este despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. Y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 709 y ss., del Código de Comercio, libró mandamiento ejecutivo de pago, el 16 de junio del 2021, mediante auto interlocutorio Nº973, que el demandado ROBERTO RESTREPO GALLO, se notificó en legal forma desde el 29 de octubre del 2021 y a la fecha no contesto como tampoco presento excepciones.

II. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que el titulo valor aportado con el libelo petitorio reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los

artículos 621[1] y 709 del Código de Comercio, puesto, que en el mismo se indica el derecho que incorpora, la orden incondicional de pagar una determinada cantidad de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surtiendo a cargo de la demandada que lo suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios propios de los títulos valores, esto es, literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación del acreedor o titular del derecho.

A este tenor, es notorio para el Despacho que el título valor cumple con las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General Del proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.

Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento cambiario, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.

Finalmente, en lo que atañe a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contra la acción cambiaria, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo[2].

Por lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440[3] del Código de Código General del Proceso, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada ROBERTO RESTREPO GALLO, en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el Art. 446 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

TERCERO: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. **Tásense.**

---

[1] **ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.
Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.
Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

[2] **ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440.** ***Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.***

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

.
[3] Véase "**Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 084
Del 19-05-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94484ef67f706eb9a2b2f62ec552ee634b6b3835808cad36873a3b017506e0d2**

Documento generado en 19/05/2022 04:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica